

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-87/2019 Y  
ACUMULADO<sup>1</sup>.

**ACTOR:** ALEJANDRO ARMENTA MIER.<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO MORENA<sup>3</sup>.

**TERCERO INTERESADO:** LUIS MIGUEL  
GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.

**PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO.

**SECRETARIO:** ALFONSO GONZÁLEZ  
GODOY.

Ciudad de México, abril veinticuatro de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que acumula y tiene por no presentados los  
medios de impugnación, debido al desistimiento del actor.

**ANTECEDENTES<sup>4</sup>**

**1. Juicio para la protección de los derechos político-  
electorales del ciudadano SUP-JDC-75/2019.** Promovido por el

---

<sup>1</sup> SUP-JDC-91/2019.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *el actor*.

<sup>3</sup> En lo sucesivo *la responsable* o *el CEN de MORENA*.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

ahora actor, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en el expediente CNHJ-PUE-180/2019. El juicio fue resuelto por esta Sala Superior el doce de abril, en los siguientes términos:

#### VII. Efectos de la decisión

Como se explicó, el efecto de que un acto de autoridad, en este caso partidista, carezca de fundamentación y motivación, es que la responsable emita otro nuevo en el cual subsane las deficiencias advertidas por el órgano jurisdiccional.

Por ello, la presente ejecutoria tiene los siguientes efectos:

- a. **Revocar** la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-PUE-180/2019.
- b. **Revocar** el dictamen del Comité Ejecutivo Nacional sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a gobernador del estado de Puebla, para el proceso electoral extraordinario dos mil dieciocho-dos mil diecinueve, emitido el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, por el que designó a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta como candidato a la gubernatura en dicha entidad federativa.
- c. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional de Morena que emita otro dictamen debidamente fundado y motivado en el que para efectos de designar al candidato de la gubernatura exponga las razones por las cuales pondere la encuesta y los demás elementos a considerar, a fin de designar al candidato conforme a su estrategia política y competitividad en la contienda. Hecho lo anterior, proceda de inmediato a cumplir con el procedimiento establecido en el convenio de coalición para efecto de aprobar la candidatura atinente.
- d. Tomando en consideración que MORENA integró la coalición "Juntos Haremos Historia" con los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, quienes llevaron a cabo la designación y registro a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta como candidato a la gubernatura en el Estado de Puebla, a fin de no generar una mayor afectación a los derechos de los institutos políticos coaligados, **el registro de su candidatura ante el Instituto Nacional Electoral deberá quedar condicionado a los efectos de la emisión del nuevo Dictamen en términos de lo establecido en la presente ejecutoria**, para que, de ser el caso, realicen los ajustes que estimen conducentes.
- e. En consecuencia, se deberá **notificar** esta sentencia, al Instituto Nacional Electoral, así como al Consejo Local de ese organismo en el Estado de Puebla, para su conocimiento, en el entendido que una vez que la Coalición le comunique, en su caso, la nueva determinación de la candidatura, de inmediato se deberá pronunciar sobre el registro correspondiente.

Término para cumplir con la ejecutoria. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado I, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, en el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dicte la determinación que en derecho corresponda, en la cual, siga los lineamientos establecidos en esta ejecutoria.**

**Apercibimiento.** Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Para los efectos precisados en esta sentencia, se revocan las determinaciones de veintinueve y dieciocho de marzo de dos mil diecinueve dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia' y el Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, ambos del Partido MORENA.

**2. Acuerdo en cumplimiento a la citada ejecutoria.** Del expediente SUP-JDC-75/2019, se desprende que el mismo doce de abril, la responsable emitió el acuerdo para definir la candidatura a la gubernatura de Puebla, para el proceso electoral extraordinario en curso.

**3. Expedición de copias certificadas.** Por escrito de trece de abril, dirigido al juicio ciudadano SUP-JDC-75/2019, el actor solicitó copias certificadas del acuerdo referido en el punto que antecede, las cuales se ordenaron mediante proveído de catorce de abril, y expedidas el día quince de abril, según consta en autos de aquel asunto.

**4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-87/2019 y acumulado SUP-JDC-91/2019.** Ambos juicios se promovieron por el actor el

quince de abril; el primero directamente ante esta Sala Superior y el segundo ante la responsable. En ambos se controvierten, entre otros aspectos, la negativa de la responsable de proporcionarle copia del acuerdo descrito en el punto anterior, pero distinta de la versión publicada en sus estrados electrónicos, es decir, sin testar.

Los asuntos fueron turnados a la Magistrada Ponente, para los efectos conducentes.

Por sendos escritos presentados el veintitrés de abril, el actor se desistió de ambos juicios, solicitud a la cual se le dio el trámite correspondiente, sin que dentro del plazo otorgado haya acudido a ratificarlo. En mérito de lo anterior, la Magistrada Instructora ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-90/2019.** Por demanda presentada el diecisiete de abril, directamente ante esta Sala Superior, el actor controvirtió destacadamente el dictamen descrito en el punto 2 de este apartado.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos, habida cuenta que están vinculados con la supuesta afectación de los derechos de uno de los aspirantes a la candidatura de MORENA, para la Gobernatura de Puebla<sup>5</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Deben acumularse ambos juicios por conexidad en la causa, pues en ellos se controvierten los mismos actos, emanados del mismo órgano partidista responsable, según se dijo en los antecedentes de este fallo.

En ese estado de cosas, el juicio ciudadano SUP-JDC-91/2019 se acumula al SUP-JDC-87/2019, debiéndose glosar en aquél, copia certificada de los puntos resolutive de este fallo<sup>6</sup>.

Ahora bien, esta Sala Superior considera improcedente el planteamiento formulado por MORENA mediante escrito de dieciocho de abril, pues distinto a lo que alega, no existe conexidad entre lo alegado en los juicios referidos en el párrafo anterior, y lo controvertido en el diverso SUP-JDC-90/2019.

Lo anterior es así, pues tal como se explicará en el considerando tercero de este fallo, si bien hay identidad en el

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos d) y g), y 83 párrafo 1 inciso a) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en adelante *la Ley de Medios*—.

<sup>6</sup> Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

actor y la autoridad responsable, no la hay en los actos controvertidos, ya que en los asuntos que aquí se resuelven se impugnan, destacadamente, aspectos vinculados con la indebida notificación y la falta de entrega de la determinación dictada en cumplimiento a lo resuelto en el SUP-JDC-75/2019, mientras que en el SUP-JDC-90/2019 se controvierte el dictamen propiamente dicho.

Es decir, en los juicios aquí acumulados cuestiona aspectos vinculados con la afectación que le genera el hecho que la responsable únicamente le haya proporcionado acceso a una versión testada de la resolución, en tanto que en el diverso juicio SUP-JDC-90/2019 controvierte la resolución como tal, sin referirse a los vicios aquí alegados.

Por tanto, los planteamientos formulados en cada caso son autónomos y buscan efectos claramente diferenciados, pues mientras aquí pretende obtener una copia integral de la resolución partidista, en aquél pretende que se revoque la determinación para el efecto de ser postulado como candidato a la gubernatura de Puebla, planteamientos que pueden resolverse por separado sin riesgo de colisión alguna, de ahí que se decline su petición.

**TERCERA. Desistimiento.** Son de **tenerse por no presentados** los juicios aquí acumulados, por desistimiento del actor, y porque aquél se le tuvo por ratificado al no haber comparecido

dentro del plazo conferido para ese efecto, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento formulado en autos. Lo anterior, en términos del procedimiento regulado en el artículo 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>.

La decisión apuntada se sustenta en lo siguiente:

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que, para poder fallar un medio impugnativo, es indispensable que exista (o subsista) la acción correspondiente, por la cual, el promovente del juicio o recurso, solicita al ente competente que decida sobre la controversia planteada.

Dicho de otra manera, para tener por promovido o interpuesto un juicio o recurso en la materia electoral, es necesario que el sujeto legitimado manifieste expresamente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación contraria al marco de regularidad constitucional.

Esto es así, porque para la procedencia y resolución de los medios impugnativos en la materia, es requisito indispensable la instancia de parte agraviada, puesto que no pueden

---

<sup>7</sup> En adelante *el Reglamento Interno*.

emprenderse y fallarse de forma oficiosa por los tribunales electorales.

Sin embargo, es factible que el promovente exprese su voluntad de desistirse del medio de impugnación que inició con su demanda, lo que, por regla general, puede hacerse en cualquier etapa del proceso, siempre que sea antes del dictado de la sentencia respectiva, pues tal manifestación expresa de voluntad impide la continuación de la secuela procesal.

Al respecto, y de lo dispuesto en los artículos 77, primer párrafo, fracción I, así como 78, primer párrafo, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se advierte que las Salas del Tribunal Electoral tendrán por no presentado un medio de impugnación, cuando el actor se desista expresamente por escrito.

Manifestación que, para que pueda surtir efectos, debe ser ratificada en un plazo otorgado para tal efecto, el cual no puede ser mayor a setenta y dos horas. La ratificación puede hacerse personalmente, por comparecencia del promovente en las instalaciones de la Sala de que se trate, o bien, producida ante fedatario público.



Ambas formas de ratificación se deben producir o presentar dentro del plazo conferido al efecto, de lo contrario, previo apercibimiento, se tendrá por ratificado para efectos de resolución, por lo que el asunto se tendrá de igual forma por no presentado.

En el caso que nos ocupa, por escritos presentados el veintitrés de abril, dirigidos a cada uno de los expedientes aquí acumulados, el actor manifestó su intención de desistirse de los juicios ciudadanos correspondientes.

A sus escritos recayeron sendos acuerdos dictados en la misma fecha por la Magistrada Instructora, quien le otorgó un plazo de seis horas para el efecto de que los ratificara en los términos antes precisados, haciéndole el apercibimiento respectivo.

Es el caso que los acuerdos en mención se notificaron personalmente al actor, en el domicilio autorizado para esos efectos, a las ocho horas con treinta minutos del día de hoy, veinticuatro de abril; por lo que el plazo conferido transcurrió desde ese momento, hasta las catorce horas con treinta minutos del mismo día, sin que haya comparecido a ratificar su desistimiento en cualquiera de las modalidades apuntadas.

SUP-JDC-87/2019  
Y ACUMULADO SUP-JDC-91/2019

En tal razón, lo conducente es hacer efectivos los apercibimientos formulados, y tener por ratificados los desistimientos. Por tanto, son de tenerse por no presentados los medios de impugnación, pues además de lo anterior, esta Sala Superior no advierte algún impedimento legal para conceder en sus términos lo solicitado por el actor, pues sus planteamientos no revestían aspectos de interés público que hicieran improcedente la postura procesal asumida en última instancia.

En mérito de las consideraciones jurídicas expresadas en esta ejecutoria, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-91/2019 al diverso SUP-JDC-87/2019, en términos y para los efectos precisados en la Consideración Segunda de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se tienen por no presentados los medios de impugnación, en términos de lo precisado en la Consideración Tercera de este fallo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

SUP-JDC-87/2019  
Y ACUMULADO SUP-JDC-91/2019

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**